



DECRETO N° 4.046.

VISTO: La Resolución de la Intendencia de Artigas N° 3261/2022 de fecha 30/09/2022 a través de la cual remite proyecto de Reglamento de funcionamiento del Horno Crematorio que se construirá en el Cementerio Parque Los Alamos.

CONSIDERANDO: Que en Sesión Ordinaria celebrada en el día de hoy, se aprobó por unanimidad el Informe N° 133 elaborado por la Comisión de “Legislación,...” de esta Corporación.

ATENTO: A lo precedentemente establecido;

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ARTIGAS
DECRETA:**

DE LOS CREMATORIOS

Artículo 1° - Entiéndase por cremación la incineración de cadáveres y/o restos óseos humanos, aún los ya reducidos y aquellos que se encuentren en estado de momificación, una vez transcurridos los plazos legales y por los procedimientos previstos en la normativa. Ningún cadáver podrá ser cremado sino después de transcurrido veinticuatro horas de fallecimiento, salvo razones fundadas dispuestas por la autoridad competente.

De los hornos crematorios

Artículo 2° - La Intendencia por razones de interés general de salud e higiene, podrá autorizar la instalación de hornos crematorios en cementerios públicos, o privados. Los hornos para la cremación de cadáveres y restos humanos podrán ser construidos y gestionados por la Intendencia Departamental de Artigas, dentro de los cementerios públicos del departamento o por instituciones privadas en cementerios privados; para lo cual dichas instituciones deberán acreditar su personería jurídica.

Artículo 3° - La instalación de los Hornos Crematorios de cadáveres y restos humanos por privados requerirá autorización dada por la Intendencia, la que dictará resolución, previo informe de las oficinas técnicas competentes. Dicha autorización será dada siempre que se cumplan con las condiciones siguientes:

1- Presentar una solicitud de viabilidad acompañada de un plano de ubicación con señalamiento de las distintas vías de tránsito principales cercanas al lugar, así como determinación de la existencia y distancia que media con las siguientes Instituciones: escuelas, hospitales o similares,



fábricas o establecimientos importantes en movimiento humano, clubes deportivos, densidad de la población, y demás información complementaria que se pueda exigir, e informe de viabilidad ambiental de localización que determinarán las Direcciones de Gestión Ambiental y Arquitectura.-

2 - Aprobada la viabilidad, se presentará permiso de construcción con firma técnica responsable de acuerdo a la reglamentación vigente.

3 - Para su habilitación se requerirá:

a) Solicitud de habilitación dirigida al Sr. intendente adjuntando:

a.1) Inspecciones finales aprobadas del Permiso de Construcción.

a.2) Trámite aprobado ante la Dirección Nacional de Bomberos.

a.3) Informe Técnico sobre la instalación y funcionamiento del Horno efectuada por un Ingeniero Industrial o similar.

a.4) Documentos que acrediten la posesión de bien.

b) Salubridad e Higiene: Se acompañará un informe técnico respecto a las medidas complementarias tomadas para asegurar la no contaminación del aire y del medio ambiente que lo rodea.

c) Funcionamiento: Se agregará a la solicitud un detalle de las disposiciones y normas adoptadas o proyecto de las mismas, asegurando su correcta utilización, con determinación taxativa y precisa de los casos en que serán utilizados mediante el cumplimiento estricto de las disposiciones nacionales y departamentales, respecto al funcionamiento de tales hornos. En forma previa, la intendencia exigirá ensayos preliminares según los dictámenes técnicos así los requieran.

d) Personal: Se formulará un detalle con indicación jerárquica de los funcionarios que tendrán a cargo las tareas inherentes al funcionamiento de los hornos crematorios, responsabilidad normativa de los mismos y sanciones que se aplicarán en caso de violación de las normas que regulan su actividad. Los mismos deberán contar con carnet de salud vigente, formación en protocolos de seguridad, equipamientos, medidas de prevención y control de accidentes.

e) El responsable deberá llevar un registro de operación, manual o electrónica, la cual debe estar disponible cuando la autoridad competente la requiera y debe tener como mínimo la siguiente información:

Nombre del equipo.

Tipo de quemador.

Marca.

Modelo.

Número de serie.

Tipo de combustible.

Nombre y firma del operador responsable.

Fecha de servicio (cremación o incineración).

Hora de inicio del servicio (cremación o incineración).



Hora de término del servicio (cremación o incineración).
Número de servicio (cremación o incineración).
Sexo del cadáver.
Edad del cadáver.
Fotocopia de cédula de identidad del cadáver.
Registro de fechas y acciones realizadas durante el mantenimiento preventivo o correctivo.
Receptor y destino de las cenizas.
Observaciones generales.-

f) Inspección: Se deberá dejar expresa constancia en la gestión pertinente, reconociéndose la facultad de la Intendencia, para inspeccionar cuando lo crea conveniente o necesario y sin previo aviso, los lugares en que están instalados los hornos crematorios, con libre acceso a las oficinas y dependencias conexas con los hornos.

g) Contemplar la accesibilidad según las normas UNIT.

La enumeración de estos requisitos no es taxativa, pudiendo la Intendencia de Artigas exigir otras condiciones por razones de interés general.-

Artículo 4º- Características:

A tales efectos se requerirá: Las distancias mínimas o barreras de amortiguación.-

4.1.- El predio deberá contar: a) cerco perimetral de 2.50 metros de altura mínima abarcando el conjunto de las construcciones, accesos y caminos;

a) caminería interna pavimentada;

b) estacionamiento interno que además permita en particular el ingreso de vehículos que transporten los cuerpos o los restos a incinerar.

4.2.- Las construcciones a ejecutar deben constar como mínimo de:

a) una oficina administrativa;

b) el Horno propiamente dicho;

c) un local que contenga procesador de restos calcinados, mesadas con lavatorio y espacio destinado al enfriamiento de los cuerpos incinerados;

d) cámara refrigerada con capacidad mínima para tres cuerpos, con estantería de, tal forma que permita la identificación fácil y rápida con una numeración fija, no precedera;

e) un vestuario con ducha y servicios higiénicos;

f) una sala de espera para la concurrencia, con servicios higiénicos para damas y caballeros, que podrá ser común al funcionamiento del Cementerio al que acceda;

g) depósito de combustible para su funcionamiento, habilitado conforme a las normas que rigen en la materia.



4.3- El funcionamiento del Horno y sus diversas instalaciones quedan sujetas a lo establecido por las Normas Nacionales y Departamentales, aplicables al caso, vigentes a la fecha de su aprobación, (en particular del Decreto 349/2005 de DINAMA). En forma previa, la Intendencia exigirá los ensayos preliminares con los dictámenes técnicos que garanticen el buen funcionamiento del mismo.

El incumplimiento a lo dispuesto en este numeral dará lugar a la clausura del Horno Crematorio, previo informe de las Direcciones de la Intendencia que correspondan.-

Artículo 5° - Anualmente deberán presentar un informe técnico que avale el buen funcionamiento del horno y de la estructura edilicia. Este informe deberá ser aprobado por la Intendencia. Para el caso de que no sea aprobado el informe por parte de la Intendencia de Artigas, se podrá revocar la autorización concedida.

DE LA CREMACIÓN

Artículo 6° - Ningún cadáver podrá ser cremado antes de transcurridas 24 horas del fallecimiento. Para practicar la cremación de cadáveres o restos se requiere:

I) Que se acredite la manifestación de voluntad de la persona que tenga el propósito de que su cadáver sea incinerado mediante formulario que proporcionará la Intendencia o el prestador del Servicio con Certificación Notarial de la firma del solicitante. Dicha manifestación se incorporará al Registro que a tal efecto lleve la Dirección de Necrópolis.

II) A falta de esa manifestación previa expresa de voluntad del fallecido, quedan facultados para solicitarlo luego del fallecimiento de éste:

a) El cónyuge sobreviviente o el concubino con Declaración Judicial de unión concubinaria.

b) A falta de cónyuge sobreviviente o concubino, uno de los hijos del fallecido, que sea mayor de edad.

c) A falta de hijos mayores, uno de los padres del fallecido.

d) A falta de personas anteriormente mencionadas, uno cualquiera de los hermanos del fallecido, que sea mayor de edad.

e) A falta de estos, el familiar directo más próximo.

f) A falta de estos, habiendo hijos menores o deudos con notoria incapacidad no declarada judicialmente, lo hará quien asuma responsabilidad inmediata respecto de los mismos ante el Poder Judicial.



g) En caso de existir discrepancia entre los deudos llamados a decidir no se efectuará la cremación y se inhumará el cadáver en sepulcro normal, salvo resolución judicial al respecto.

A tales efectos podrán los deudos recurrir al procedimiento que corresponda, tramitado ante la Justicia Competente.

III) Tratándose de cremación de un menor de edad, bastará la solicitud de cualquiera de sus padres, a falta de estos, de un hermano mayor de edad y a su falta bastará la solicitud de quien detente la Tenencia de Hecho.

IV) En los casos de falta de manifestación de voluntad, la solicitud será realizada en el formulario aludido en el ítem I) de este artículo, debiéndose agregar Certificado Notarial en el que conste: vinculo del gestionante con el extinto, debiéndose especificar el motivo del caso en el que se altere el orden de prelación establecido, constituyendo esta Declaración Jurada sujeta a lo dispuesto en el Art. 239 del Código Penal, contando con certificación de firmas.

Artículo 7° - El titular de un panteón particular de uso no colectivo, podrá solicitar la cremación de los restos allí depositados, transcurridos los plazos legales de la inhumación, debiendo notificar previamente a sus familiares directos. En caso de no existir familiares, la cremación podrá ser solicitada por el titular del sepulcro o el responsable del arrendamiento en su caso. Si el derecho de uso corresponde a más de una persona por herencia o condóminos, bastará con la firma de uno de los herederos o condóminos. Personas jurídicas titulares de bienes funerarios, destinados al uso de sus asociados y empleados, podrán solicitar la cremación de los restos allí depositados, después de transcurridos los plazos legales desde la inhumación, siempre y cuando dicho acto esté previsto en sus estatutos, o en su defecto, haya sido aprobado por asamblea u otro órgano representativo de la voluntad social. La solicitud deberá ser publicada en el Diario Oficial y otro Diario de circulación departamental durante dos días, emplazando por treinta días, a los deudos que se consideren con derechos sobre los referidos restos, a costo de los interesados.

Artículo 8° - Para proceder a la cremación de cadáveres, se requerirá Certificado Médico de Defunción, salvo en el previsto en el artículo anterior. Asimismo se aplicará la legislación nacional vigente en materia de Certificados Médicos de Defunción. Se establecerá en forma clara y terminante la enfermedad que ocasionó la muerte, y si ella ha sido consecuencia de otra causa natural.

Artículo 9 - El Certificado Médico exigido en el artículo precedente, deberá ser extendido por el Médico que haya atendido al fallecido.- Si ja



causa de muerte no está bien determinada, o si ella se debiera a actos de violencia (accidentes, homicidios y suicidios), no podrá procederse a la cremación sin que previamente el Juez que atiende la causa, comunique que no existe impedimento de orden legal para realizarla. En caso de fallecidos sin asistencia médica, en que el Certificado de Defunción es firmado por el Médico Forense, éste debe autorizar la cremación. Para el caso de cadáveres o restos provenientes de otro Departamento de la República se exigirá además permiso expedido por la autoridad competente del lugar de procedencia, para trasladar el cadáver a este Departamento.-

Artículo 10 - Cremaciones de Oficio. Quedan autorizadas las cremaciones de oficio:

- a) De cuerpos momificados y vencidos los plazos establecidos en las normas aplicables para su exhumación.
- b) De restos abandonados y reducidos, que tengan una permanencia no menor a 2 años en el Osario común, previa intimación a través de publicación efectuada en diario local por única vez. otorgando un plazo de 30 días corridos a partir del día siguiente de la publicación para su reclamación.
- c) De restos que se encuentran depositados en Osarios generales en los Cementerios municipales del departamento con o sin identificación alguna por un lapso no menor a 2 años.

Todos los casos deberán estar documentados en expedientes, con la autorización del organismo competente, debiendo llevar el responsable un registro para tales situaciones..

Artículo 11° - Luego de ingresado el cadáver en cámara refrigerada a la espera de su cremación, no se podrá retirar el mismo bajo ninguna circunstancia, salvo por orden judicial. Siempre y previo a proceder a la cremación, se ratificará su identidad por el veedor municipal, representante del titular y/o administrador del Horno, y un familiar o persona de su amistad, lo que se dejará asentado en el respectivo formulario.

Artículo 12° - **Procedimiento en el acto de la cremación.** Toda incineración debe ser practicada bajo el contralor y vigencia del veedor de la Intendencia, funcionario autorizado por la Dirección de Necrópolis a esos efectos, pudiendo estar presentes en el acto, dos familiares directos del cremado o a la falta de estos, dos personas de su amistad. El veedor de la Intendencia constatará con especial mención:

- a) Que la autorización de cremación esté expedida conforme a las normas.



- b) Que el cadáver sea introducido en el Horno Crematorio dentro del ataúd, con todas las ropas y envolturas con que haya sido depositado en el mismo. Será responsabilidad del administrador y/o titular del Horno Crematorio el control de que el cadáver carezca de Marcapasos, otros aparatos electrónicos, prótesis metálicas que puedan perjudicar el correcto funcionamiento de la práctica o provocar accidentes según especificaciones del fabricante, no pudiéndose utilizar ataúdes de metal para realizar las mismas. En caso de tener que recurrir a la o las extracciones mencionadas, el responsable requerirá el consentimiento del familiar o amigo presente, dejándose constancia en el Acta respectiva.
- c) El levantamiento de un Acta de incineración en el formulario que se proporcionará a tales efectos, en la que se dejará constancia del nombre y apellido del cremado; Cédula de Identidad; sexo; nacionalidad, edad; estado civil; procedencia; número y fecha de Acta de defunción; nombre del médico; juez o autoridad certificante; fecha, hora y tiempo que duró la cremación; cualquier otro dato que sea importante establecer, como por ejemplo si se procede a la extracción de elementos, y deberá ser firmada por el representante de la empresa titular del Horno, debidamente acreditado ante la Intendencia y los interesados presente en su caso.

Artículo 13° - La recepción del cadáver y su incineración serán motivo de un acta especial, que se labrará de acuerdo con instrucciones de la Intendencia. Dicha acta deberá ser suscripta por lo menos por un representante de la Intendencia y uno de la Empresa.-

Artículo 14° - Cada cremación que se realice en el Departamento deberá abonar a la Intendencia una tasa por concepto del servicio de contralor de cremación previsto, equivalente a la suma de 3UR por cada cremación de cadáveres y 1 UR por cada restos exhumados. Además de dicho importe, por cada diez cadáveres cremados la Intendencia, percibirá como complemento de la tasa antes referida, un servicio sin costo a través del Servicio fúnebre Municipal. Las condiciones para la utilización de dicho servicio por parte de la intendencia de Artigas se establecerán en la reglamentación vigente.-

Artículo 15° - El destino final de las cenizas podrá ser elegido libremente, salvo disposición fundada de la autoridad competente, todo lo cual será comunicado a la Intendencia en la oportunidad pertinente para su inclusión en el Registro de Cremación de Cadáveres.-



La Intendencia podrá solicitar la incineración de los féretros sobrantes originados en los Cementerios públicos.

Artículo 16° - Créase un Registro de Cremación de Cadáveres y restos exhumados que funcionará en la Dirección de Gestión Ambiental debiendo constar: fecha de la cremación, lugar en la que se efectúe y datos individuales del respectivo certificado o boleta municipal que autorice dicha operación, número de acta de procedimiento de cremación y destino de las cenizas Así como también cada complejo crematorio deberá llevar un registro de las cremaciones efectuadas con los datos personales de cada intervención a saber: nombre, edad, sexo, nacionalidad, Cédula de Identidad, estado civil, fecha y causa de fallecimiento, número de Acta de defunción y número del expediente de cremación.

Artículo 17° - La Intendencia vigilará el cumplimiento de la normativa, estando facultada para inspeccionar en cualquier momento las instalaciones haciendo las indicaciones en materia de higiene general que estime pertinente bajo apercibimiento de procederse a su clausura.

Artículo 18° - Si transcurridos 5 días hábiles desde el deceso no se realizara la cremación del cadáver, la Intendencia aplicará una multa diaria de 4 Unidades Reajustables al titular y/o administrador del Horno, hasta que efectúe la cremación o inhumación del cuerpo. Transcurridos 8 días hábiles desde la fecha del deceso, la Administración Departamental exigirá la inhumación del cadáver en el Cementerio que disponga el solicitante de la cremación, siendo responsabilidad del omiso el pago de los derechos en la Necrópolis que ingrese. -La multa prevista precedentemente no será de aplicación cuando la cremación no sea realizada en los plazos, debido a:

- a) Solicitud expresa del requirente, la que deberá constar en el expediente respectivo o a solicitud de los familiares por razones justificadas.
- b) Demora en la obtención de la documentación exigida por esta Ordenanza.
- c) Desperfecto en los equipos del Horno e interrupciones en el suministro de combustible, por motivos no imputables al administrador del Horno.
- d) Otras causas consideradas a criterio de las autoridades departamentales como casos de fuerza mayor o casos fortuitos.

En los casos indicados en los literales c) y d), el titular del Horno comunicará el plazo que entienda necesario para restablecer el funcionamiento del mismo y lo elevará a consideración de las autoridades departamentales. Vencido el plazo solicitado a la Intendencia, o en su defecto el que la misma fije, si el servicio no se restablece, se aplicará la



multa establecida a partir del primer día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo.

El incumplimiento a lo dispuesto en materia de Crematorios podrá dar lugar a la clausura del horno crematorio sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley N.º 9515 y sus modificativas, previa vista a la involucrada".

Artículo 19º - En todo lo no previsto expresamente por la presente Ordenanza, es de aplicación lo dispuesto por la normativa nacional y departamental vigente en materia de Necrópolis.

Artículo 20º) - Vuelva a la Intendencia de Artigas, a sus efectos.

SALA DE SESIONES "CONGRESO DE ABRIL DE 1813" DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, EN ARTIGAS, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Esc. ALEJANDRO SILVERA
Presidente

SUSANA DE MELLO PIÑEYRO
Directora General de Secretaría (I)

